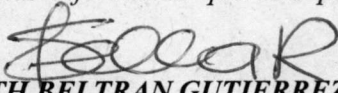




INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0042200. Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente señalar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **27 ENE 2021** de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, toda vez que se cumplen los presupuestos contemplados en el Art. 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en su escrito de fecha 12 de marzo de 2012, hace referencia a la providencia de fecha 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se dio inicio al trámite de fijación de cuota alimentaria a su cargo y se fijó una provisional mientras durara el proceso.

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9am del día 13 del mes de Abril de 2021.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia VIRTUAL en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

DE OFICIO:

OFICIAR a la EMPRESA KIRAMAR S.A. de la ciudad de Medellín a fin de que certifiquen cual es el salario devengado por el demandado, OSCAR ANDRES GUTIERREZ, las primas, si devenga horas extras, bonificaciones, sobre sueldos y subsidio familiar.

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

No se accede a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por la Defensora de Familia del ICBF teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 167 del Código General del Proceso la carga de la prueba incumbe a las partes. No obstante si se advierte que las pedidas son necesarias para la claridad de los hechos se decretaría su práctica de oficio.

Además acláresele a la Defensora de Familia que de conformidad con el numeral 2.1 del acápite de actuaciones judiciales del estatuto de familia debe actuar en defensa del menor en los casos en que éste carezca de representación legal, situación que no ocurre en el presente caso. También actuaría en la demanda la fijación de cuota alimentaria cuando es quien la promueve, no obstante en el presente caso, el menor tiene representación legal y la misma es promovida por su apoderada de confianza. Como consecuencia de lo expresado no carece de defensa técnica y no se cumple lo contemplado en el establecido en el Estatuto del Defensor de Familia.

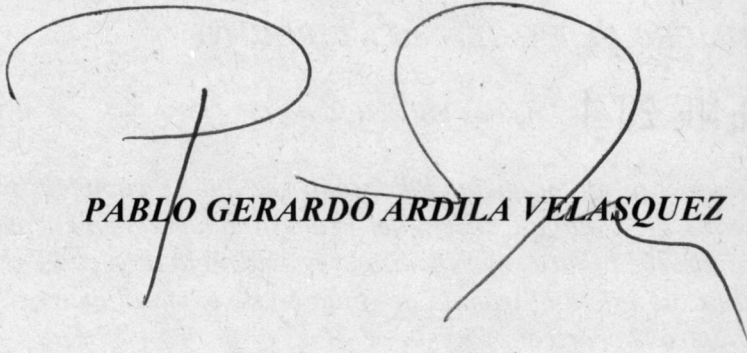


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 006 del

28 ENE 2021


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria